

Doctora
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada
Sala Segunda de decisión civil familia Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
E. S. D.

Ref.: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Radicado: 2021 40

Demandante: Aura María Narváez y Otros

Demando: Coagrohuila

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.270.168 de Neiva, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 272.925 del C.S.J.; obrando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"** conforme al poder otorgado por el doctor **MANUEL RICARDO COLLAZOS CABRERA**, obrando como representante legal; por medio del presente escrito respetuosamente dentro del término legal presento **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** sentencia **CONDENATORIA** conforme a lo siguiente:

DEBER DE DENUNCIAR

En el fundamento de la decisión de condena, el juzgado de instancia, manifestó que la responsabilidad de mi poderdante, obedeció a la denuncia que realizara de forma directa por el gerente general de la época contra la señora **AURA MARIA NARVAEZ**, sin embargo, desde el presunto jurídico, las directivas de mi poderdante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA**, realizaron su obligación legal y constitucional, de poner en conocimiento ante la autoridad competente, para este caso la Fiscalía General de la Nación, los hechos delictivos presentados en la Agencia de Campoalegre para el año 2010, hechos que se conocieron después de realizar el inventario de mercancía a cargo de la señora **AURA MARIA NARVAEZ** en donde dicho proceso de control interno, se encontraron hallazgos de faltante de mercancía en este caso fertilizantes y agroinsumos por valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$28.094.334)**, sin respuesta alguna de satisfactoria a cargo de la persona responsable, y es por esta razón que se interpone la respectiva denuncia de carácter penal.

Es por eso, que el actuar fue conforme a la ley, como lo establece el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal¹, establece

DEBER DE DENUNCIAR

"... Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio..."²

¹ Ley 906 del 2004, Código de Procedimiento Penal Colombia.

² Ibídem

y que para el caso ocurrido en la Agencia de Campoelagre, la COOPERATIVA, tenía la calidad de víctima, como lo preceptúa el artículo 132³, del Código de Procedimiento Penal,

VÍCTIMAS,

"...Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto..."

E igualmente, el artículo 11⁴ del Código de Procedimiento Penal, establece los **DERECHOS DE LA VÍCTIMAS**, en donde indica:

"...El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;*
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;*
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;*
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;*
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;*
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;*
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos...."*

E igualmente, al baluarte del proceso penal, como es a la **JUSTICIA, LA VERDAD Y LA REPARACIÓN**, estos, de la mano con el derecho constitucional y democrata como es **EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que ha sido definido

³ Ibídem

⁴ Código Procedimiento Penal

Of. 20 Edificio Toma Real

Calle 10 con Av. La Toma

Celular 300-412-8508

E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com

Neiva - Huila

"...por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.."⁵

Ante los referentes legales puestos en conocimiento anteriormente, se concurrió ante la Fiscalía General de la Nación, a instaurar la respectiva denuncia de carácter penal, con el fin, que hiciera valor su deber constitucional de la Verdad y Justicia, enmarcado, a través de una investigación penal, como lo establece el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, quien en su misión es quien dirige y tiene la potestad de la acción penal.

Dentro de esas funciones constitucionales, es competencia del mismo órgano acusador, adelantar el proceso investigativo y llevar con celeridad la misma actuación, y a su vez, a la rama judicial en cabeza de las diferentes jurisdicciones evacuar lo más pronto posible las acciones de su conocimiento, ya sea en etapa de garantías o de conocimiento, como lo establece el Proceso Penal, misiones en cabeza de esas dos entidades, que están fuera de la órbita de funciones de mi poderdante, es por eso, que a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA", no se le puede imputar la demora en el proceso penal, toda vez, que solo es un interviniente en el sistema penal acusatorio en calidad de víctima, más no, es un sujeto procesal como lo establece el mismo código penal y de procedimiento penal colombiano.

Es por eso qué, en un caso similar al nuestro de respecto a la obligación de interponer denuncia la jurisprudencia ha establecido qué:

"....Sobre este particular ha reiterado la Corte que "... en cuanto concierne al correcto tratamiento del fenómeno jurídico del abuso del derecho, únicamente cuando el denunciante de una infracción penal actúa entonces con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normal y ordinariamente obran las personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño, aquél incurre en la responsabilidad civil prevista en el artículo 2341 del Código Civil, quedando en la obligación de resarcir el perjuicio causado al sindicado.

Igualmente ha sostenido esta Corporación que

"...no porque una investigación o proceso penal originado en una denuncia particular termine con auto de sobreseimiento definitivo, tiene por solo ello que reputarse como establecida la culpabilidad del denunciante, puesto que el sobreseimiento ha podido producirse en virtud de incidencias o factores sin repercusión sobre las circunstancias ante las cuales el agente estuvo

⁵ Sentencia T - 283 del 16 de mayo del 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Of. 20 Edificio Toma Real

Calle 10 con Av. La Toma

Celular 300-412-8508

E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com

Neiva - Huila

colocado y que permitirían configurar de su parte una conducta juiciosa, arreglada a la mente de la ley' (G.J. T. XCVIII, 375).

Dicho en otros términos, para deducir responsabilidad civil frente a quien ha denunciado a otro como autor de la comisión de un hecho punible, no basta la declaratoria de improcedibilidad de la acción penal o la terminación del proceso -resolución inhibitoria, cesación de procedimiento, preclusión de investigación, sentencia absolutoria-, sino que es necesario acreditar plenamente el ánimo de perjudicar o que por parte del denunciante existió un error de conducta al formular la denuncia, en virtud a que en este tipo de controversias es punto de partida la presunción de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares en todas las gestiones que adelantan ante las autoridades públicas (art. 83 Constitución Política)" (Sent. Cas. Civ., de 17 de septiembre de 1998, exp. No. 5096).⁶ (Negrilla fuera del texto)

Y concluyen diciendo:

"...muestra sin asomo de duda que la configuración de una responsabilidad civil por el hecho de formular una denuncia penal entraña una exigente prueba, el animus nocendi o el error de conducta en que consiste la culpa, desde luego que entender causado un perjuicio tan solo por denuncia penal que termina sin condena sería tanto como cercenar a los ciudadanos el derecho fundamental de libre acceso a la administración de justicia por el justo temor de que el denunciado le demande por perjuicios. Y privaría además al Estado de la esperada colaboración de aquellos en el mantenimiento de la armonía y paz sociales, denunciando los hechos que estiman delictivos..."

Para la instauración de la respectiva denuncia de carácter penal, se tenía los hallazgos encontrados en el inventario que se realizó a la bodega de Campoalegre, donde ejerció las funciones la señora AURA MARIA NARVAEZ, y cuya funciones se encontraba salvaguardar, administrar y cuidar el inventario de mercancías, al no tenerse explicación alguna a los hallazgos de faltantes se interpone las respectivas acciones judiciales, buscando por parte de COAGROHUILA el esclarecimiento de los hechos para tener la verdad y justicia.

La acción de parte de mi poderdante estuvo enmarco de las funciones constitucionales y legales, por lo que la competencia recae en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, actuar conforme a sus funciones, y es así como la corte en un caso igual al nuestro ha manifestado:

"... consumada la sustracción del dinero, cuestión que no se puso en duda, no era competencia del denunciante investigar los hechos o quienes habían sido

⁶ Sentencia SC SC11770-2016, Radicación n. 76001-31-03-005-2006-00394-01 del 26 de agosto del 2016, Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Of. 20 Edificio Toma Real

Calle 10 con Av. La Toma

Celular 300-412-8508

E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com

Neiva - Huila

presuntamente sus protagonistas, porque aparte de que eso es del resorte exclusiva de la autoridad penal, obviamente que con la colaboración de los particulares, la corte tiene precisado que sería excesivo exigirle a un denunciante que se entregue personalmente a investigaciones profundas antes de señalar la persona que crea responsable, pues el interés público requiere que la justicia sea informada por los ciudadanos..."⁷ (Negrilla fuera del texto)

Dentro del plenario en este proceso de responsabilidad civil extracontractual se constató con los testigos de la parte demandada como la señora **LUZ DAYANA MENDEZ SALINAS**, secretaria de gerencia para la época, la señora **MARGARETH JULIETH CABRERA PASCUAS**, auxiliar de la revisoría fiscal para el época y persona quien realizo el inventario; el doctor **CÉSAR AUGUSTO FARFÁN COLLAZOS**, quien es Revisor Fiscal de COAGROHUILA y realizó el informe de lo sucedido, la señora **YENNI SANCHEZ ARDILA**, Secretaria de Subgerencia Administrativa para la época, el doctor **EUFRACIO COLLAZOS ALARCON**, quien fuera el gerente general para el momento de los hechos, que la funciones realizadas por la señora AURA MARIA NARVAEZ era las custodia de los insumos y mercancías en la bodega de COAGROHUILA en Campoalegre.

En el mismo sentido en el interrogatorio de parte que se le hiciera a la señora AURA MARIA NARVAEZ, JULIO CESAR TRUJILLO CORREA, EDWIN FERNANDO TRUJILLO NARVAEZ, GERALDINE TRUJILLO ARVAEZ, MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO NARVAEZ, Y CARLOS ANDRES TRUJILLO NARVAEZ, fueron claros en afirmar que las mercancías, insumos, agroinsumos y fertilizantes, estaba a cargo de AURA MARIA NARVAEZ, y que la denuncia de carácter penal tuvo sustento en un inventario que le realizaron donde encontró hallazgos de faltante de fertilizantes y agroinsumos

También los testigos que se escucharon por parte de los demandantes, como fueron el señor FRANCISCO CORONADO CEDEÑO, NELSY MEDINA LOPEZ, ELVIS URIAS MEDINA, RUBIELA SUAREZ DE MURCIA, EVANGELINA CORTES ARTEAGA, MARINO RODRIGUEZ DIAZ, SHIRLEY TOVAR CARDENAS, JHON FREDY BRAN PEÑA, WILMAR RICARDO CASTILLO LIEVANO, argumentaron que en las oportunidades que ellos fueron a COAGROHUILA en Campoalegre, quien tenía la custodia y cuidado de la mercancía era la señora AURA MARIA NARVAEZ, que ella era la que pasaba los fertilizantes y agroinsumos a los clientes o en su defecto a ellos cuando iban a realizar las compras en el establecimiento comercial.

Es por esto, que la acción penal no fue una forma de abuso del derecho por parte de la mi poderdante, ya que puso en conocimiento de la autoridad competente los hechos sucedidos y quien fuese la probable autora del delito al tener la custodia y administración de los inventarios de las mercancías dentro de las funciones que desempeñaba en la cooperativa

⁷ Sentencia 079 de 17 de septiembre de 1998, expediente 5092, citada en sentencia Referencia C-1100131030322003-00683-01 del 11 de junio del 2010, magistrado ponente el Dr. Jaime Alberto Arubla Paucar.
Of. 20 Edificio Toma Real
Calle 10 con Av. La Toma
Celular 300-412-8508
E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva - Huila

En jurisprudencia hace referencia como debe hacer la denuncia, de la siguiente forma:

*"...la denuncia de la comisión de presuntas infracciones penales y, si fuere el caso, con indicación de su auto (o autores) motiva o no por el interés particulares del resarcimiento de los perjuicios privados ocasionados, ha sido establecido como un acto oportuno (después de verificada su viabilidad) serio (de fundamentación razonable) y legislativamente aceptado, de noticiar al Estado de tales hechos para que promueva, desarrolle y concluya la investigaciones y proceso penal correspondiente, para establecer e imponer a los responsables las sanciones pertinentes (con la reparación de los perjuicios del caso), razón por la cual su ejercicio se considera responsable y lícito, y no deja de serlo por la abstención de la apertura o conclusión del proceso por el sobreseimiento o absolucón de las personas denunciada, quien, por consiguiente, carece de derecho a reclamar resarcimiento de los perjuicios sufridos."*⁸

Por tal razón, en ningún momento el propósito fue abusivo con el fin de lesiones o causarle daño a la señora AURA MARIA NARVAEZ, siempre se actuó con prudencia, cuidado y con fundamento en las pruebas que se había recaudado para ese entonces, las cuales, era principalmente el inventario realizado a la bodega que produjo un hallazgo de faltante de fertilizantes y agroinsumos por valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$28.094.334).

Como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, respecto:

"...Por supuesto, al descubrirse que se había sustraído ilícitamente de la bóveda de seguridad de la entidad bancaria demandada, sucursal centro internacional, una considerable cantidad de dinero, nacía el deber de poner en conocimiento de la autoridad competente esos hechos para su investigación, como sucedió. Si bien, en el encabezado, la denuncia se entablo contra el demandante y otros, no puede decirse que en su contra se actuó de modo distinto a como lo hubiese hecho una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias..."

9

Y más adelante indica:

*"..los hechos denunciados, eran ciertos, y porque se demostró que el denunciando, ahora demandante, con relación a la entrada de emergencia a la bóveda, manejaba una de las claves de los diales de seguridad..."*¹⁰

Situación que se presenta conforme a nuestra realidad fáctica, la perdida y/o faltante de mercancías consistentes fertilizantes y agroinsumos por valor de **VEINTIOCHO**

⁸ Sentencia N^o 419, del 13 de octubre del 1988, magistrado ponente el Dr. Pedro Lafont Pianetta.

⁹ Sentencia Referencia C-1100131030322003-00683-01 del 11 de junio del 2010, magistrado ponente el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

¹⁰ Sentencia Referencia C-1100131030322003-00683-01 del 11 de junio del 2010, magistrado ponente el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Of. 20 Edificio Toma Real

Calle 10 con Av. La Toma

Celular 300-412-8508

E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com

Neiva - Huila

MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$28.094.334), fue un hecho, y se procedió a realizar la denuncia correspondiente y cronológica de los mismos.

Por tal razón, dentro del plenario no se demostró el ingrediente necesario respecto del abuso que se realizó, dado, que, con los testimonios rendidos e interrogatorios de partes, fueron enfáticos en indicar que la señora **AURA MARIA NARVAEZ**, era quién tenía la custodia de los insumos en la bodega de **COAGROHUILA**.

De la misma forma que a la jurisprudencia indica:

"...Probar que fue abusiva, es decir, interpuesta con el único propósito de lesionar al denunciado o con la intención de causarle daño, o que al formularse se actuó con imprudencia, descuido o temeridad..."¹¹

Y más adelante reitera qué:

"...En cuanto concierne al correcto tratamiento del fenómeno jurídico del abuso del derecho, únicamente cuando el denunciante de una infracción penal actúa entonces con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normal y ordinariamente obran las personas prudentes y de tal proceder se genera un daño...."¹²

Es por eso, que no se puede condenar a mi representado por haber cumplido el deber legal de interponer la denuncia, denuncia que en su momento de la instauración se fundamentó en los hallazgos encontrados una vez culminó el respectivo inventario.

PROCESO DISCIPLINARIO Y/O INVESTIGATIVO

En el fundamento de la decisión de condena, el juzgado de instancia, manifestó que la responsabilidad de mi poderdante, obedeció a presentar la denuncia sin haber realizado un respectivo proceso investigativo y/o disciplinario dentro del plenario se pudo constatar con los testigos de la parte demandante y demandada, que la denuncia de carácter penal tuvo fundamento en un proceso de inventario realizado por el personal vinculado a la **COOPERATIVA** y la revisoría fiscal, en donde, se encontraron hallazgos de pérdidas y/o faltantes de mercancías consistente fertilizantes y agroinsumos por valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$28.094.334), tal, como quedó consignado en la respectiva denuncia de carácter penal.

Dicha información fue ratificada en audiencia de pruebas por los testigos de la parte demandada, como lo indico la señora **LUZ DAYANA MENDEZ SALINAS**, secretaria de gerencia para la época, la señora **MARGARETH JULIETH CABRERA PASCUAS**, auxiliar

¹¹ Sentencia Referencia C-1100131030322003-00683-01 del 11 de junio del 2010, magistrado ponente el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

¹² Sentencia Referencia C-1100131030322003-00683-01 del 11 de junio del 2010, magistrado ponente el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Of. 20 Edificio Toma Real

Calle 10 con Av. La Toma

Celular 300-412-8508

E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com

Neiva - Huila

de la revisoría fiscal para el época y persona quien realizo el inventario; el doctor **CÉSAR AUGUSTO FARFÁN COLLAZOS**, quien es Revisor Fiscal de COAGROHUILA y realizó el informe de lo sucedido, la señora **YENNI SANCHEZ ARDILA**, Secretaria de Subgerencia Administrativa para la época, el doctor **EUFRACIO COLLAZOS ALARCON**, quien fuera el gerente general para el momento de los hechos.

De igual forma, dichos testigos manifestaron que quien tenía la custodia y cuidado de la mercancía, insumos, agroinsumos y fertilizantes, era la señora **AURA MARIA NARVAEZ**, quien para esa época tenia esas funciones a desempeñar.

No obstante, en el interrogatorio de parte que se le hiciera a la señora **AURA MARIA NARVAEZ**, **JULIO CESAR TRUJILLO CORREA**, **EDWIN FERNANDO TRUJILLO NARVAEZ**, **GERALDINE TRUJILLO ARVAEZ**, **MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO NARVAEZ**, y **CARLOS ANDRES TRUJILLO NARVAEZ**, fueron claros en afirmar que las mercancías, insumos, agroinsumos y fertilizantes, estaba a cargo de **AURA MARIA NARVAEZ**, y que la denuncia de carácter penal tuvo sustento en un inventario que le realizaron donde se encontraron hallazgos de perdida y/o faltante de fertilizantes y agroinsumos

De la misma forma, los testigos que se escucharon por parte de los demandantes, como fueron el señor **FRANCISCO CORONADO CEDEÑO**, **NELSY MEDINA LOPEZ**, **ELVIS URIAS MEDINA**, **RUBIELA SUAREZ DE MURCIA**, **EVANGELINA CORTES ARTEAGA**, **MARINO RODRIGUEZ DIAZ**, **SHIRLEY TOVAR CARDENAS**, **JHON FREDY BRAN PEÑA**, **WILMAR RICARDO CASTILLO LIEVANO**, argumentaron que en las oportunidades que ellos fueron a **COAGROHUILA** en Campoalegre, quien tenía la custodia y cuidado de la mercancía era la señora **AURA MARIA NARVAEZ**, que ella era la que entregaba los fertilizantes y agroinsumos a los clientes o en su defecto a ellos cuando iban a realizar las compras en el establecimiento comercial.

Por lo tanto, se hizo el proceso mínimo para tener una inferencia razonable de probabilidad, que sí se habían perdido unos fertilizantes y agroinsumos como se determinó en el inventario que se realizó en la bodega de **COAGROHUILA** en Campoalegre.

En un caso parecido al nuestro asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil ha indicado:

"... consumada la sustracción del dinero, cuestión que no se puso en duda, no era competencia del denunciante investigar los hechos o quienes habían sido presuntamente sus protagonistas, porque aparte de que eso es del resorte exclusiva de la autoridad penal, obviamente que con la colaboración de los particulares, la corta tiene precisado que sería excesivo exigirle a un denunciante que se entregue personalmente a investigaciones profundas antes de señalar la persona que crea responsable, pues el interés público requiere que la justicia sea informada por los ciudadanos..."¹³

¹³ Sentencia 079 de 17 de septiembre de 1998, expediente 5092, citada en sentencia Referencia C-1100131030322003-00683-01 del 11 de junio del 2010, magistrado ponente el Dr. Jaiem Alberto Arubla Paucar.
Of. 20 Edificio Toma Real
Calle 10 con Av. La Toma
Celular 300-412-8508
E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva - Huila

Por lo tanto, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, conforme a sus funciones establecidas en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 250, como se indica:

"...La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio..."

Que mi poderdante, presentaría toda la colaboración posible para establecer la comisión de la conducta punible que ocurrió en la Bodega de Campoalegre, dado, que como lo manifiesta la jurisprudencia transcrita en este capítulo es función del órgano acusador.

Respecto al proceso disciplinario sancionatorio, es de indicar, que el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA no puede sustentar su decisión en la no ocurrencia de una diligencia de descargo o en una desvinculación sin reunir los requisitos exigidos por la ley laboral, dado, que no tiene competencia para esgrimir si el proceso de orden laboral se efectuó conforme al lineamiento para tal situación, esto es una competencia atribuida a la JURISDICCION ORDINARA PARA LO LABORAL, como se indica en el artículo 2 de la ley 2158 de 1948, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

COMPETENCIA GENERAL

"...La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.**
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.**
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**

Of. 20 Edificio Toma Real
Calle 10 con Av. La Toma
Celular 300-412-8508
E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva - Huila

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo..."*

Por esa razón, el argumento tenido por el JUZGADO DE INSTANCIA para la decisión no es válido, toda vez, que no es de su competencia, reprochar si se realizó o no un procedimiento de descargo y si la desvinculación estuvo acorde a las normas legales, dado, que la competencia la tiene el JUEZ LABORAL

PUBLICACIONES DE DESVINCULACIÓN

En el plenario nunca se pudo comprobar que la existencia de unos volantes informando la desvinculación de la señora AURA MARIA NARVAEZ, ni menos que estos fueran elaborados, pegados y distribuidos en el municipio de Campoalgre por parte de personal de COAGROHUILA.

Los testigos de la parte accionante, como son FRANCISCO CORONADO CEDEÑO, NELSY MEDINA LOPEZ, ELVIS URIAS MEDINA, RUBIELA SUAREZ DE MURCIA, EVANGELINA CORTES ARTEAGA, MARINO RODRIGUEZ DIAZ, SHIRLEY TOVAR CARDENAS, JHON FREDY BRAN PEÑA, WILMAR RICARDO CASTILLO LIEVANO, manifestaron que no vieron quien realizó la elaboración de los volantes ni tampoco quien fuera la persona que los pego en el municipio.

Los testimonios no fueron claros en identificar el logo de la cooperativa, sus característica, color y diseño que es la imagen corporativa, algunos de forma imprecisa, manifestaron unos colores y nombre diferente, es por eso, que se puede indicar que nunca existió dicha publicación.

En el mismo sentido, en el interrogatorio de parte que se le hiciera a la señora AURA MARIA NARVAEZ, JULIO CESAR TRUJILLO CORREA, EDWIN FERNANDO TRUJILLO NARVAEZ, GERALDINE TRUJILLO ARVAEZ, MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO NARVAEZ, Y CARLOS ANDRES TRUJILLO NARVAEZ, manifestaron que no tienen conocimiento quien elaboro los volantes ni tampoco quien fuera la persona que realizo la distribución de ellos en el municipio.

Ahora bien, los testigos de la parte demandada, como fueron la señora **LUZ DAYANA MENDEZ SALINAS**, secretaria de gerencia para la época, la señora **MARGARETH JULIETH CABRERA PASCUAS**, auxiliar de la revisoría fiscal para el época y persona quien realizo el inventario; el doctor **CÉSAR AUGUSTO FARFÁN COLLAZOS**, quien es Revisor Fiscal de COAGROHUILA y realizó el informe de lo sucedido, la señora **YENNI SANCHEZ ARDILA**, Secretaria de Subgerencia Administrativa para la época, el doctor **EUFRACIO COLLAZOS ALARCON**, quien fuera el gerente general para el momento de los hechos, manifestaron que en ningún momento COAGROHUILA elaboró y distribuyó los volantes informando la desvinculación de la empresa de la señora AURA MARIA NARVAEZ.

Of. 20 Edificio Toma Real
Calle 10 con Av. La Toma
Celular 300-412-8508
E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva - Huila

Y las señoras **YENNI SANCHEZ ARDILA**, secretaria de Subgerencia Administrativa para la época; la señora **MARGARETH JULIETH CABRERA PASCUAS**, auxiliar de la revisoría fiscal para el época y persona quien realizo el inventario; manifestaron que estuvieron con posterioridad al hecho, y que en ningún momento vieron en el Almacén el respectivo volante o afiche, dado, que dicha publicación nunca existió.

E igual forma, los testigos de la demandada, informaron que cualquier uso de la imagen corporativa de la cooperativa y el publicitar algo en los almacenes debía tener la autorización de la gerencia para tal circunstancia, y que, en ningún momento se procedió a realizar tal autorización, afirmación que lo indicara el gerente general para la época, el doctor **EUFRACIO COLLAZOS ALARCON**, y menos que se elaboran esos volantes y afiches.

Una vez narrados los fundamentos del recurso de apelación, puede establecer qué hay:

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

En el proceso de estructuración de la responsabilidad, se deber verificar por los elementos esenciales, como son la culpa, el daño y la relación de causalidad, para hacer el estudio, éste debe realizarse a través de un efecto escalera en el mismo orden que los describí anteriormente:

DE LA CULPA, se destaca que la conducta de mi poderdante está ampara en su deber constitucional, legal y jurisprudencial, por organismos nacionales e internacionales, por lo siguiente:

ACCIONES JUDICIALES:

*De los resultados de un inventario, donde se encontraron unos hallazgos de faltantes y/o perdidas de mercancías por valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.094.334)**, en la agencia de Campoalegre, que estaban bajo la responsabilidad de la señora **AURA MARIA NARVAEZ**, por lo cual se interpuso las acciones judiciales correspondiente, como lo fue la denuncia de carácter penal, para el cual se allegaron las pruebas pertinentes con el fin de que la Fiscalía General de la Nación ejerciera su actividad investigativa.*

Dicha actividad está dentro del marco de la legalidad, amparada como un deber de todo ciudadano de denunciar conductas punibles del cual tenga conocimiento, además, es una obligación de la entidad como **COAGROHUILA** poner en conocimiento dichos acontecimientos ante la autoridad correspondiente.

Es por eso, que la actuación fue la de un hombre normal, sin extralimitación de actividades, y a su vez, con carga de raciocinio.

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

Se adjunta una presunta publicación de información, sin embargo, la misma, no se tiene conocimiento quien la realizó, es por eso, que no se le puede atribuir como culpa a mi representada dicho memorial, pues en la misma, no se tiene certeza de la fecha del mismos, ni tampoco de quien la realizó, por lo tanto, no se le puede imputar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"

Nunca se adjunto prueba de la existencia de dichos afiches y volantes, solo se allego, una presunta publicación la que no se tiene certeza quien la elaboro, y realizó, es por esto, no se le puede atribuirle este documento a mi poderdante, COAGROHUILA, ante el desconocimiento de este, no puede atribuirle una carga adicional a mi representado.

DEL DAÑO

ACCIONES JUDICIALES:

No se puede pretender en primer lugar que el cumplimiento de un deber legal de instaurar una denuncia como lo establece la ley, la constitución y la jurisprudencia nacional e internacional causen un daño, pues, se presentan las acciones pertinentes con el fin de que el ente acusador realice las respectivas investigaciones para el cumplimiento de los fines del proceso penal; la verdad, la justicia y la reparación integral.

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

No se puede atribuir un daño a mi representada por una presunta publicación de la cual se desconoce su emisión, de la persona responsable de dicha publicación, además, la autenticidad y existencia de este.

NEXO CAUSAL:

ACCIONES JUDICIALES:

El solicitarle a la Fiscalía General de la Nación que investigue los hechos delictivos que se concluyeron en un inventario con un hallazgo de faltantes de mercancía, no genera un nexo causal entre un hecho y un daño, se pudo constatar a través de la jurisprudencia que es más una obligación legal la interposición de las acciones judiciales, y que corresponde al ente acusador realizar la investigación pertinente para buscar la verdad, la justicia y la reparación integral.

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

No puede haber un hecho causal, entre un hecho que se desconoce su elaboración y el daño sufrido, pues, se rompe el trinomio requerido para la responsabilidad, al atribuirle culpa a mi representado cuando no hay prueba de esa aseveración.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Para que haya responsabilidad, deberá acreditarle los siguiente:

- a) La ocurrencia del hecho dañino
- b) El daño Causado
- c) La relación de causalidad entre el hecho y el daño
- d) La culpa del demandado (Cuando sea la responsabilidad subjetiva)
- e) El monto del daño o los perjuicios causados.

Para que exista el nexo causal se debe demostrar una relación suficiente entre el hecho generador de la responsabilidad y el perjuicio sufrido por las víctimas, para este caso en concreto, desde los elementos fácticos de la demanda, se concluyen la ausencia de los elementos necesarios.

Pues el actuar de mi poderdante fue ajustado a la normatividad vigente en la interposición de la denuncia respecto a su deber legal y constitucional, además, que la misma fue instaurada después de los hallazgos de faltantes encontrados en la agencia de Campoalegre, por lo que la Honorable Corte ya ha hecho línea jurisprudencial a la ausencia de responsabilidad cuando se cumple con ese deber.

En cuanto a la presunta emisión de un documento, existe duda de la autenticidad de este, se desconoce la fecha de la elaboración y la persona a cargo de este, además que se narró que había circulado en periódico departamental sin prueba de ello, y que se había publicados en los establecimientos de agroinsumos, esta acción nunca fue demostrada por lo que no puede atribuirle directamente a mi poderdante al no tener la certeza directa de quien fue la persona que los elaboro.

Es por tal razón, que hay inexistencia de responsabilidad por parte de mi poderdante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"** por actuar dentro del parámetro legal y ajustado.

PRETENSIÓN

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, el día 06 de septiembre del 2021.

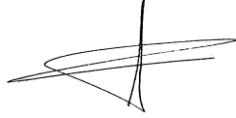
SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por parte de **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"**

TERCERO: REVOCAR la condena de los perjuicios morales por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"** y a los señores **AURA MARIA NARVAEZ, JULIO CESAR TRUJILLO CORREA, EDWIN FERNANDO TRUJILLO NARVAEZ, GERLDINE TRUJILLO NARVAEZ, MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO NARVAEZ, CARLOS ANDRES TRUJILLO NARVAEZ.**

Atentamente,

Of. 20 Edificio Toma Real
Calle 10 con Av. La Toma
Celular 300-412-8508
E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva - Huila

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO
Abogado



DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO
C.C. 1.075.270.168 de Neiva
T.P. 272.925 C. S. de la J.

Of. 20 Edificio Toma Real
Calle 10 con Av. La Toma
Celular 300-412-8508
E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva - Huila